

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NO. 30-07. PISO 3 BARRIO CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 968 /

RADICADO: 27001 33 33 002 2016 00253 00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo emanado de sentencia
DEMANDANTE: CORPORACION PARA EL DESARROLLO Y LA GESTION
EMPRESARIAL Y SOCIAL – CODEMPRESA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE ISTMINA

1.- ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 2309 del 05 de diciembre de 2019 se decreto el embargo y retención de los dineros que reciba el Municipio de Istmina, a lo cual se libraron los respectivos oficios.

Posteriormente, el apoderado del ejecutante, solicita al despacho la entrega de los títulos existentes dentro del mismo.

Mediante oficio del 13 de julio y 14 de septiembre de 2020, el Jefe del Centro de Embargos del Banco de Bogota, informa lo siguiente: "(...) Damos alcance a su comunicacion del 06 de julio de 2020 con el fin de informar que hemos congelado la suma de \$172.300.274 correspondiente al saldo actual de la cuenta corriente: (...) denominada: MUNICIPIO DE ISTMINA FUENTES DE INVERSION SOCIAL SOBRETASA A LA GASOLINA, congelamiento de \$11.844.590 de la cuenta corriente: (...) denominada: MUNICIPIO DE ISTMINA EMPRESTITO.

Damos alcance a su comunicación del 06 de julio de 2020 con el fin de informar que hemos congelado la suma de \$988.667000 correspondiente al saldo actual de la cuenta corriente: (...) denominada MPIO DE ISTMINA FUENTES D INV SOCIAL INDU y congelamiento de \$3.223.611.000 de la cuenta corriente: (...) denominada: MPIO DE ISTMINA FUENTES D INV SOCIAL IMP.

En atención al oficio de la referencia, el Banco de Bogota advierte que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargables y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. adjuntamos certificado de inembargabilidad.

El Banco de Bogota ciñe su actuación a lo ordenado en el numeral 5.1 del Capítulo I, Título IV de la Circular Basica Juridica de la Superintendencia Financiera, y especialmente a lo establecido por el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso, dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela, debidamente certificados en los términos del artículo 40 de la ley 1815 de 2016"

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Constitución Política, en el artículo 63, prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley. Por su parte, el artículo 48 ibídem que consagra la seguridad

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente No. 27001-33-33-002-2016-00253-00

social como un servicio público, también prohíbe destinar o utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella.

En desarrollo de ese principio constitucional de inembargabilidad, el Decreto 111 de 1996 estableció que además de los bienes señalados por la Carta Política, también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas, y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la conforman, con excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos (art. 19).

Esa distribución de los recursos de la Nación a las entidades territoriales, a través de las cesiones y participaciones, resultan **inembargables** por mandato constitucional, pues tienen destinación específica en cuanto a salud y educación, entre otros (arts. 356 y 359 C. P), recursos que son utilizados para satisfacer las necesidades de salud y la educación (situado fiscal) y la atención de dichas actividades (transferencias).

Sin embargo, la inembargabilidad de los bienes descritos no era definitiva, pues existían ciertos eventos en que perdían esa condición, como lo había explicado la Sala Plena del Consejo de Estado el 22 de julio de 1997, con base en jurisprudencia constitucional.

La Corte Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad del artículo 19 del decreto 111 de 1996, que lo declaró exequible, señaló el 4 de agosto de 1997 que, aunque por regla general resultaban inembargables las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ese principio constitucional tenía una excepción y era cuando se trataba del cobro de condenas contenidas en providencias judiciales dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, de créditos laborales contenidos en actos administrativos y de créditos originados en contratos estatales.

Nuestra Corporación¹ de cierre ha concluido con base en los anteriores argumentos, que en aquellos eventos en que se pretendía el cobro ejecutivo y se decretaran medidas cautelares, sólo era posible impedir el embargo cuando se demostrara que el título ejecutivo no había tenido origen en alguno de los objetos previstos para las cesiones y participaciones, debido a su destinación específica. Sin embargo, cuando se demostrara que el contrato estatal que constituía el título ejecutivo había tenido como fin alguno de los objetos que tenían destinación específica, éstos serían embargables.

No obstante todo lo anterior, el Decreto Ley 28 de 2008, por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones, estableció claramente en el artículo 21 la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones:

*“Artículo 21. Decreto-Ley 28 de 2008. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, **las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación** de las respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.

¹ Auto que dictó la Sección Tercera el 30 de enero de 2003. Exp: 19.137 Actor: Sociedad Construnorte Limitada. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente No. 27001-33-33-002-2016-00253-00

Con la vigencia de esta nueva disposición legal es evidente la improcedencia del decreto de medidas cautelares respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional², sobre la constitucionalidad del artículo transcrito, al declararlo exequible de manera condicionada, en el entendido que la medida cautelar será **procedente únicamente cuando las obligaciones se deriven de sentencias de orden laboral, siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones. En los demás casos, no se podrá embargar tales recursos.**

En ese orden, se pretende que el desapcho libre orden de embargo de los recursos que recibe el Municipio de Istmina por concepto de sobretasa a la gasolina; sobre este particular ha de señalarse que la constitución Política de Colombia en su artículo consagra que:

Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores. Negrillas del despacho.

Entratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008³, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación

² Corte Constitucional. Sentencia del 26 de noviembre de 2008. MP Clara Inés Vargas Hernández.

³ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Medio de Control: Ejecutivo
 Expediente No. 27001-33-33-002-2016-00253-00

social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁴.

Ahora, en lo que respecta a la medida cautelar solicitada se tiene que la Ley 1551 de 2012, en su artículo 45 manifiesta lo siguiente: **“NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.”*

Ahora bien, respecto al certificado expedido por el Jefe del centro de Embargos del Banco de Bogota se puede constatar que la denominación de la cuenta es *“MUNICIPIO DE ISTMINA FUENTES DE INVERSION SOCIAL SOBRETASA A LA GASOLINA-INDUSTRIA Y COMERCIO – IMPUESTO PREDIAL - EMPRESTITO, son recursos de destinación específica, según la normatividad legal no puede estar congeladas ni embargadas por ninguna entidad.”* En ese orden, los recursos por el Giro de Compensacion Predial, al igual que los enunciados anteriormente, son inembargables, al estar incorporados en el Presupuesto General de la Nacion, por expresa disposición de la Ley Anual de Presupuesto, razón suficiente para levantar la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, sobre las cuentas del Banco de Bogota solicitadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

UNICO: LEVANTAR la solicitud de medida cautelar de embargo presentada por la apoderada de la parte ejecutante, sobre la cuenta de ahorro NO. 210.380-0262-1 denominada Fiduciaria S.A. Departamento del Choco del Banco Popular, atendiendo la naturaleza de los dineros que se pretende embargar, los cuales **son inembargables por disposición legal**, según se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p align="center">_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>

⁴ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.